



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2015/---/Q

Investigación iniciada de oficio.

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

AUTORIDAD:

Presidencia Municipal de Saltillo

RECOMENDACIÓN NÚMERO 103/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de noviembre de 2015, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/1/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I.- HECHOS

El 10 y 15 de abril de 2015, la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, inició de oficio, por acuerdo del suscrito Presidente, una investigación por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, con base en una nota periodística publicada, en esas mismas fechas, alusivas al inicio del programa de multas electrónicas en el municipio de Saltillo, cuyo contenido textualmente es el siguiente:

Página web: <HTTP://WWW.SALTILLO.GOB.MX/BLOG-2/>

“Arranca este lunes 13 de abril programa de multas electrónicas”

Busca disminuir índice de accidentes; exhorta Municipio a respetar límites de velocidad.

Durante el año 2014 en Saltillo se registró un promedio de 3 muertos y más de mil lesionados por mes a causa de accidentes viales.

Ante esta perspectiva y con el fin de disminuir el índice de accidentes automovilísticos y las víctimas que ocasionan, a partir de este lunes 13 de abril el Gobierno Municipal de Saltillo dará inicio el programa de multas electrónicas.

El programa, que busca concientizar a la ciudadanía, se auxilia de 10 cámaras especiales que permitirán detectar a los automóviles que circulen a exceso de velocidad y a quienes no respeten las reglas de tránsito.

Las cámaras se ubican en puntos estratégicos de la ciudad y cabe destacar que son diferentes a las de vigilancia urbana; las cámaras de vigilancia urbana no se utilizarán para multar.

Quienes excedan los límites de velocidad recibirán en sus domicilios una advertencia o la multa, dependiendo de la velocidad a la que circulen.

Hacemos un llamado a la ciudadanía para que respeten los límites de velocidad y las reglas de tránsito; hagamos lo correcto”, señaló el Ayuntamiento.

El Municipio informó que durante el año 2014 se registraron un total de 603 accidentes a causa del exceso de velocidad, y tan solo de enero a marzo del 2015 se lleva un conteo de 108 accidentes en los que se vieron involucrados automovilistas que no respetaron la velocidad.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Este mismo viernes se registró un accidente vehicular en el cruce del bulevar X y calle X, lugar donde presuntamente un conductor omitió reglas de tránsito; en el lugar falleció una menor de edad y otra persona se encontraba...

PERIODICO "X"

"Inicia entrega de multas electrónicas en Saltillo"

"El jueves 16 de abril no será un día normal, porque arranca en forma el programa vial"

A partir de mañana podrían comenzar a llegar a los domicilios de los infractores las multas por exceder el límite de velocidad o por utilizar el teléfono celular mientras conducen.

De acuerdo al Ayuntamiento de Saltillo el plazo desde que las cámaras urbanas detectan la infracción y toman la fotografía, hasta que la persona recibe una advertencia o multa en la puerta de su casa es de tres días.

Son diez cámaras las que se encuentran distribuidas en las avenidas de Saltillo donde se permite circular a la máxima velocidad para zonas urbanas, es decir, a 70 kilómetros por hora.

Se trata del bulevar X a la altura de las colonias X y X; el Periférico X, entre X y X, y otra sobre el bulevar X; X a la altura de X; y en cuatro distintos puntos de la salida a Monterrey en las dos direcciones.

El municipio informó que este sistema tiene la capacidad de tomar hasta 32 fotografías por segundo con una definición que permite capturar el número de placas, las cuales serán relacionadas al domicilio en el que está registrada la unidad.

Las infracciones que serán perseguidas a través de este sistema son el exceso de velocidad, lo que se castiga con una multa de 1,329 pesos; así como el conducir hablando por celular o texteadando, sanción que alcanza los mil 993 pesos.

El municipio aclaró que estas multas no tendrán ningún costo extra por tratarse de este sistema o por el envío a domicilio.

Lo que no ha sido definido todavía es el límite de tolerancia que tendrán los automovilistas que sobrepasen los 70 kilómetros por hora. En días pasados el Secretario Técnico del Ayuntamiento indicó que quienes exceden por "poco" esta velocidad solo recibirán una advertencia, mientras que aquellos que lo rebasen por "mucho" sí serán multados.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Pagar o pagar

Las multas que no sean cubiertas de manera oportuna, se cobrarán el próximo año al momento de pagar los derechos vehiculares.

Colocan 80 nuevos letreros de 70 km/hr

Desde Diciembre de 2014, la Coordinación de Semáforos y Señales del Municipio comenzó la instalación de señalamientos que indican la velocidad máxima de 70 kilómetros por hora en las avenidas de alta velocidad.

Un total de 80 nuevos letreros de 1.17 por 1.17 metros fueron distribuidos entre los bulevares que permiten al automovilista desplazarse a esta velocidad, como son el tramo correspondiente a Saltillo de la Carretera a Monterrey, X, X, X y el X.

Los 70 kilómetros por hora están establecidos como velocidad máxima para circular dentro de las ciudades por la misma Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las especificaciones de tamaño, características y ubicación que deben tener estos anuncios.

La instalación de los señalamientos culminó en el mismo mes de diciembre, con la intención de estar listos para las pruebas y puesta en funcionamiento del programa de multas electrónicas que finalmente comenzó este lunes.

Periódico "X":

"ES ILEGAL COBRAR FOTOMULTAS "A LO CHINO""

"Congreso busca frenar al Alcalde"

El diputado local A1 aseguró que el Municipio violentaría las garantías individuales si pretende cobrarse "a lo chino" con el predial.

"Al rato va a salir con que te va a cortar el agua o va a dejar de pasar la basura por tu casa porque no pagaste la fotomulta", advirtió.

Por lo anterior, se buscará desde el Congreso cómo frenar la voraz ambición recaudatoria del alcalde A2.

Las fotomultas violentan el Artículo 401 del Código Municipal: "Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder al importe de su jornal o salario de un día". Cada fotoinfracción llega por mil 329 pesos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

SE COBRARÁ “DE ALGUNA MANERA U OTRA”

Para el alcalde A2 es razonable que se cobren las fotomultas junto con el predial, pues sostuvo que si los saltilenses no quieren que se les cobre a la fuerza, pues que no excedan los límites de velocidad. “Si se cometió una infracción va a haber una parte que se dedica a la cobranza, y se va a cobrar de una manera u otra, pues pudiéramos llegar a cobrar en el predial”, insistió el Edil.

Por lo anterior, es que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en los artículos 101 y 102 de su Ley, determinó iniciar de oficio la investigación en torno a los citados acontecimientos, recabando, mediante la integración del expediente, las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Tres notas informativas publicadas en la página web del Ayuntamiento de Saltillo, así como las publicadas en los periódicos X y X tituladas “Arranca este lunes 13 de abril programa de multas electrónicas”, “Inicia entrega de multas electrónicas en Saltillo”, “Congreso busca frenar al Alcalde” respectivamente, las cuales obran en autos del presente expediente.

2.- Oficio DAJ/---/2015, de 17 de junio de 2015, suscrito por el A3, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo, al que se acompaña los siguientes documentos: contrato de prestación de servicios celebrado por el Municipio de Saltillo, Coahuila(sic) y por la empresa X ; dictamen que se emite para fundamentar y motivar la excepción a la licitación pública nacional en la contratación del programa de soporte tecnológico de medición de tráfico y medición de multas electrónicas de tránsito, documentales de las cuales se desprenden las circunstancias siguientes:

Oficio DAJ/---/2015:

“LIC. A3, en mi carácter de Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza por instrucciones del A2, Presidente Municipal de Saltillo; con





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

fundamento en lo previsto por los artículos 7 fracción I, 8 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría del R. Ayuntamiento de este Municipio, y en atención a su oficio PV-----2015, relativo a la queja iniciada con motivo de las notas informativas que con fechas 10 y 15 de abril del presente año, aparecieran publicadas en la página web del Ayuntamiento de Saltillo y el periódico "X", así como la nota informativa publicada en el periódico "X " el 10 de junio de 2015, en relación al programa de multas electrónicas; me permito rendir el informe pormenorizado en relación a los hechos, lo que hago en los siguientes términos:

Que el "PROGRAMA DE SOPORTE TECNOLÓGICO DE MEDICIÓN DE TRÁFICO Y MULTAS ELECTRÓNICAS DE TRÁNSITO", que consta de equipo electrónico de detección de exceso de velocidad de vehículos, se implementó con la finalidad de reducir el elevado número de accidentes viales que diariamente se suscitaban en el Municipio como consecuencia de la conducción a exceso de velocidad, la mayoría de los cuales terminaban en muerte de los involucrados.

El objeto del citado programa, se presta por medio de un equipo electrónico de detección de exceso de velocidad de vehículos, equipo electrónico para semáforos que detectan luz roja, vuelta prohibida, invasión a franja peatonal y detección de conductores que utilicen dispositivos electrónicos así como cualquier otra infracción cometida al Reglamento de Policía y Tránsito de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y que sean detectadas mediante dichos equipos.

El referido programa se implementó en miras de un mejoramiento y protección vial con cámaras de alta definición que permita al Municipio la emisión de multas de manera automática, así como el mejorar su servicio en materia de seguridad pública, servicio que se presta a través de la Empresa X.

En el artículo 47, fracción XXVII, numeral 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2015, se encuentra contenida la facultad del Municipio de percibir ingresos por concepto de sanciones administrativas detectadas por dispositivos electrónicos:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

ARTÍCULO 47.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la cantidad de pesos que corresponda a un día de salario mínimo general vigente en el Estado multiplicado por el número de días que se señale en cada uno de los servicios que se detallan:

.....

XXVII.- Por sanciones que contravengan los Reglamentos Municipales:

.....

12.- Sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito y Transporte de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; detectadas por agentes de tránsito y/o dispositivos electrónicos (cámaras, radares y software).

El Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza en su artículo 192, dispone que: al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente conforme a los ordenamientos legales correspondientes.

Por lo que el procedimiento para la imposición de sanciones a través de medios electrónicos, se encuentra previsto y regulado por el citado reglamento en su artículo 185, fracción X que a la letra cita:

Artículo 185. Los Agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, buscarán los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

X. Así mismo, podrán emplearse dispositivos electrónicos para detectar la comisión de infracciones al presente reglamento, debiéndose observar lo siguiente:

A. El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o recabar aquella constancia con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la boleta digital o en su caso la impresión de la misma, la cual





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

contendrá los requisitos señalados en el artículo 197 de este reglamento en lo que corresponda.

B. Se comunicará por la autoridad competente, a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiere la infracción, ya sea por medio de correo electrónico o directamente en el domicilio que de dicho titular se obtengan en las bases de datos del Padrón Vehicular del Estado o Registro Público vehicular, la información cometida.

A partir del 01 de abril de 2015, las multas electrónicas se están generando a consecuencia de que se rebasen los límites de velocidad fijados para cada área, límites, que se encuentran debidamente determinados a través de señalamientos de un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, que establecen en números arábigos el límite máximo al que puede transitar un vehículo, ello de conformidad a lo contenido en el artículo 58 del Reglamento precitado, que dispone que:

Artículo 58. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá un fondo rojo y textos blancos.

El costo de la infracción por rebasar los límites de velocidad permitidos es de \$1,365.60 pesos (mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 M/N), a las cuales pueden ser sujetas a un descuento de hasta el 50% del total de las mismas.

Para facilidad de los infractores, las multas pueden pagarse en los siguientes lugares:

1.- En las cajas de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal ubicadas en Periférico Luis Echeverría esquina con Manuel Pérez Treviño. (Los 365 días del año de 8:00 am a 9:00 pm).





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

- 2.- *En la Presidencia Municipal ubicada en el Boulevard Francisco Coss No. 745 Caja 2B (De lunes a viernes de 8:00 am a 2:00 pm).*
- 3.- *cualquier sucursal X (Horario de bancos).*
- 4.- *Tiendas X (Todos los días de 8:00 am a 8:00 pm).*

Cabe hacer mención que la sanción por exceder los límites de velocidad, se extiende a todos los vehículos sin excepción alguna, sin embargo a aquéllos que prestan servicios de auxilio, tales como bomberos, policía, etc., o quienes acrediten que la infracción fue cometida en respuesta a una emergencia, se les brinda la posibilidad de que justifiquen la situación para que las mismas les sean canceladas.

Finalmente, es menester precisar que de conformidad en lo contenido en el Código Fiscal para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los ingresos que recibe el Municipio a causa de las sanciones administrativas se consideran aprovechamientos, mismos que de conformidad con el artículo 363 de dicho ordenamiento, se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Municipio de percibir, por lo que el artículo 423, del referido código prevé la facultad de las autoridades fiscales de exigir el plazo de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento de ejecución, resultando falso que las multas que no hayan sido cubiertas por los infractores, se vayan a cobrar en un procedimiento diferente como lo sería, el impuesto correspondiente al predial.....”

Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Saltillo, Coahuila(sic) y la empresa X, del cual se desprenden, entre otras, las siguientes Cláusulas:

*“.....**TERCERA.-** La contraprestación que **“EL PRESTADOR”** recibirá por parte de **“EL MUNICIPIO”**, será durante los primero seis meses contados a partir de la fecha de inicio de operación señalado en la cláusula anterior la cantidad equivalente al 45% (cuarenta y cinco por ciento) más IVA, calculado sobre el importe total de las multas efectivamente cobradas por **“EL MUNICIPIO”** que deriven de las infracciones emitidas por el*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

"Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas de Tránsito" de "EL PRESTADOR", y del 30% (treinta por ciento) más IVA durante el resto de la vigencia del presente contrato.

.....

"EL MUNICIPIO" y **"EL PRESTADOR"** tendrán una reunión semanal los días lunes, en donde se conciliarán las cuentas de multas emitidas por **"EL PRESTADOR"** cobradas por **"EL MUNICIPIO"**.

CUARTA.- "EL PRESTADOR" a través del "Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas de Tránsito", se encargará de realizar la detección de infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y entregar las boletas en el domicilio del infractor.

SÉPTIMA.- "EL MUNICIPIO" deberá de autorizar y facultar, dentro de las limitaciones legales, a **"EL PRESTADOR"** para que haga todo lo requerido para que los infractores realicen su pago.

OCTAVA.-

Toda la información y datos que dan origen y tienen relación con el presente contrato tiene el carácter de información confidencial, la cual, en ningún momento, ni "EL PRESTADOR" ni "EL MUNICIPIO", podrán disponer de dicha documentación o información para efectos de darla a conocer a terceras personas, salvo requerimiento expreso y por escrito de las autoridades competentes en cuyo caso se expedirá una versión pública del presente documento.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Tanto **"EL MUNICIPIO"** como **"EL PRESTADOR"** se obligan a guardar estricta confidencialidad sobre toda la información de los usuarios del servicio motivo de este contrato.

.....

DE "EL MUNICIPIO"

DÉCIMO TERCERA.- "EL MUNICIPIO" se compromete a poner a disposición de **"EL PRESTADOR"** toda la infraestructura vial, señalamientos, personal y equipamiento municipal que se requiera para la debida instalación, funcionamiento de los equipos y dentro de la vida del contrato el municipio no podrá usar otro sistema que replique las operaciones de **"EL PRESTADOR"**.

DÉCIMO QUINTA.- "EL MUNICIPIO" se compromete a firmar un convenio de colaboración con el Estado, para que éste se comprometa a facilitar su padrón vehicular, con la finalidad de usarlo en para el sistema de mejoramiento y protección vial.

DE "EL PRESTADOR"

DÉCIMO SÉPTIMA.- "EL PRESTADOR" se compromete a:

a) Obtención de evidencia por medios tecnológicos de vehículos que circulan a velocidades mayores a las permitidas en las principales vialidades de Saltillo, por medio de radares, cámaras fotográficas y software especializado: La capacidad de obtener la evidencia fotográfica en la totalidad de vehículos que exceden la velocidad permitida en cada carril de circulación en las vías donde se instalen los equipos.

b) Obtención de evidencia por medios tecnológicos de vehículos que infringen el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza en cruces regulados por semáforos como; paso en luz roja de semáforo, invasión en paso





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

peatonal y vuelta prohibida en las principales vialidades de Saltillo, por medio de radares, cámaras fotográficas y software especializado.

c) Equipamiento de vehículos "Patrullas de Policía de Tránsito Municipal" con tecnología de cámaras lectoras de placas, software y hardware que identifiquen vehículos que estén en el Banco de Datos Municipal y Estatal con reporte de robo y multas locales pendientes de pago: Con la finalidad de disminuir el robo de vehículos y en su caso la expedita localización y recuperación, así como la identificación de vehículos que tengan acumulación de multas sin pago para proceder de acuerdo a la sanción correspondiente.

*d) Instalación y Operación de un Centro de Control donde se recibe la información tecnológica de los equipos, en el cual se valida, procesa, imprime y se envía la multa a los ciudadanos que hayan infringido el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza en términos de la CLAUSULA QUINTA, se clasifica y procesa estadísticamente la información para evaluación, planeación y toma de decisiones de la autoridad Municipal sobre temas de vialidad además se procesa la información que será supervisada por **"EL MUNICIPIO"** a través de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.*

e) La evidencia fotográfica y de software obtenida de la sanción se liga por medio del número de placa del vehículo con el Banco de Datos del Estado para obtener el propietario y dirección para enviarle la multa vía correo o correo electrónico.

*f) La evidencia de las multas generadas durante el ejercicio se mantendrán en respaldo durante un periodo de dos años, al término de la vigencia del presente contrato **"EL PRESTADOR"** deberá proporcionar a **"EL MUNICIPIO"** dicha evidencia en forma impresa o cualquier otro formato electrónico.*

g) "EL PRESTADOR" deberá respaldar la información sobre multas emitidas y efectivamente cobradas por "EL MUNICIPIO" por un periodo de un mes natural posterior a la fecha de pago de la misma.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

DÉCIMO OCTAVA.- *Ambas partes convienen en que todos los equipos y accesorios necesarios para la instalación correcta de los equipos descritos en el anexo técnico materia del presente contrato, serán por cuenta exclusiva de "EL PRESTADOR", por lo que cualquier gasto generado por la falla o daño cometido al mismo correrá exclusivamente por cuenta de éste.*

DÉCIMO NOVENA.- "EL PRESTADOR" *se compromete a establecer y diseñar los / procedimientos administrativos para hacer efectivos los cobros de las sanciones ' que se deriven de la aplicación del "Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas de Tránsito".*

.....

VIGÉSIMO PRIMERA.- "EL PRESTADOR" *conviene y se obliga con "EL MUNICIPIO" a que el personal que intervenga para el cumplimiento del presente contrato, queda bajo su exclusivo cargo y responsabilidad, considerándoseles como trabajadores y empleados de "EL PRESTADOR", en los términos de lo que establecen los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, siendo el único patrón de todos y cada uno de ellos, liberando a "EL MUNICIPIO" de que se le considere como patrón sustituto; así como de cualquier otra responsabilidad que se pudiese derivar con motivo del cumplimiento del presente contrato, ya sea de carácter civil, penal, administrativo, laboral o de cualquier otra materia....."*

3.- Oficio DAJ/---/2015, de 11 de agosto de 2015, suscrito por el A3, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo, mediante el cual rinde el informe que le fuera solicitado mediante oficio PV-----2015, de 5 de agosto de 2015, señalando para tal efecto lo siguiente:

".....PRIMERO.- En relación a su solicitud de informar si con motivo de la implementación de dicho programa se llevó a cabo algún convenio con gobierno del estado a efecto de contar con el padrón vehicular en la entidad, y en caso de ser afirmativo remitir copia





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

certificada de dicha documental, hago de su conocimiento que, con motivo de la implementación del "PROGRAMA DE SOPORTE TECNOLÓGICO DE MEDICIÓN DE TRÁFICO Y MULTAS ELECTRÓNICAS DE TRÁNSITO", se realizó un convenio con el Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza a efecto de contar con el padrón vehicular de la entidad, sin embargo esta autoridad no se encuentra en posibilidad de remitir copia certificada de dicho convenio, ya que no se cuenta con dicho convenio, el referido documento obra solamente en poder del Gobierno Estatal.

SEGUNDO.- En relación a su cuestionamiento sobre cual mecanismo se implementa para no violentar la garantía de audiencia de personas y propietarios de vehículos infraccionados a través del sistema de fotomultas, le informo que, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional la determinación de infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, compete a la autoridad administrativa, en consecuencia la determinación de la imposición de la multa por la infracción al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, captada por un medio electrónico de detección de exceso de velocidad de vehículos, es por tanto un acto administrativo.

En ese tenor es importante precisar que los elementos o requisitos para considerar que un acto es de materia administrativa son: La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la Ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado, por lo que no es necesario observar la garantía de audiencia dentro de este supuesto.

Sirve de apoyo en lo anterior la tesis MULTA POR INFRACCIÓN A REGLAMENTOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. RESPECTO DE SU DETERMINACIÓN, NO NECESARIAMENTE





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

TIENE QUE REGIR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, la cual sustenta que, no obstante de encontrarse consagrada la garantía de audiencia dentro del precepto constitucional 14, dicha prerrogativa no es de carácter absoluto, ello toda vez que existen supuestos en los que por la naturaleza de la actividad administrativa y su impacto en la esfera jurídica de los particulares, el derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, puede otorgarse con posterioridad a la emisión del acto de autoridad correspondiente.

En el caso de las sanciones impuestas como consecuencia de infracciones a reglamentos municipales, el particular tiene la facultad de impugnar dicho acto de autoridad administrativo a través del recurso de inconformidad, el cual se encuentra previsto por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dentro de los artículos 389 al 398 y demás relativos.

Por tanto, tratándose de la determinación de infracciones a los reglamentos de tránsito de vehículos e imposición de las sanciones correspondientes, como el caso de la emisión de las multas por exceso de velocidad captadas por medios electrónicos, no necesariamente debe regir la garantía de audiencia previa, por lo que el afectado puede ser escuchado en su defensa con posterioridad a la emisión del acto de autoridad; máxime que de no considerarse así, se afectarían gravemente las funciones relativas de la autoridad, al tener que instaurar, en todos los casos, un procedimiento previo, lo que incluso no sería acorde con la naturaleza ejecutoria de esos actos administrativos.

TERCERO.- En relación a su solicitud de informar si durante el proceso de captación de la fotomulta hasta su notificación al infractor, interviene una autoridad municipal, y en caso de ser afirmativo, informe en qué términos, hago de su conocimiento que, durante la captación interviene personal de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Saltillo, ello a efecto de validar la información y la evidencia detectada por dispositivos electrónicos.

CUARTO.- En relación a su solicitud de informar sobre si existe alguna normatividad que exima a determinados conductores respecto de la aplicación de las foto multas y de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

sanción correspondiente, le informo que, no existe un precepto legal que contenga una excepción expresa para la aplicación de sanción derivada de la infracción administrativa captada por medio de un equipo electrónico de detección de exceso de velocidad de vehículos.

Sin embargo, la propia Constitución faculta a la autoridad administrativa para la imposición de sanciones a consecuencia de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y a su vez el Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, faculta a la autoridad denominada Juez Calificador, para evaluar las faltas administrativas, así como la sanción que proceda, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso en concreto, ello de conformidad en lo dispuesto en los artículos 199 y 211 del referido ordenamiento, que a la letra citan:

Artículo 199. El Juez Calificador es el titular de la unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, que se encarga de:

I. Evaluar y Calificar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento.

Artículo 211. El juez calificará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se cometió, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

De lo anterior, se desprende que el Juez Calificador, luego de observar las circunstancias particulares de cada caso concreto, se encuentra facultado para determinar la sanción a los infractores, precisando que procedimiento para calificar las faltas administrativas se encuentra previsto por el ordenamiento anteriormente citado dentro de su capítulo XIII.

QUINTO.- En relación a su solicitud de informar cual es el mecanismo bajo el que se garantiza el procedimiento para la imposición de sanciones, previsto en las fracciones I a la IX, del artículo 185 del Reglamento de Tránsito Municipal de Saltillo, tratándose de las fotomultas a que se refiere la fracción X de dicho ordenamiento, le informo que, el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

mecanismo para garantizar el procedimiento de imposición de sanciones previsto en la fracción X del artículo 185 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza se da mediante la verificación de un oficial de tránsito de la evidencia obtenida a través de dispositivos electrónicos de los que se advierte que se cometió una infracción al citado reglamento municipal por conducción de un vehículo a exceso de velocidad, para posteriormente se emita la boleta correspondiente.

SEXTO.- En atención al cuestionamiento sobre si existen convenios con otras entidades federativas, en cuanto al acceso de sus padrones vehiculares, le informo que, no existen convenios con otras entidades federativas diferentes al estado de Coahuila de Zaragoza, que tengan como finalidad proporcionar a este Municipio de Saltillo el padrón vehicular de éstas.

SÉPTIMO.- En atención a su solicitud de informar cuál es el mecanismo y/o procedimiento de infracciones a vehículos que no están regularizados, hago de su conocimiento que, el procedimiento de detección de infracciones de vehículos no regularizados se da a través de la detección directa de los agentes de tránsito, al momento de cometer la infracción.

OCTAVO.- En relación a su cuestionamiento sobre bajo que mecanismo, respecto de las fotomultas, se considera el supuesto de la fracción V, del artículo 185 del Reglamento de Tránsito Municipal de Saltillo, relativo a los casos en los que se encuentra por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, le informo que el supuesto de la fracción V, del artículo 185 del Reglamento de Tránsito y transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, no aplica para el caso de las fotomultas.

Lo anterior, considerando que por la propia naturaleza del procedimiento de detección de infracciones a través de dispositivos electrónicos, no implica la garantía de sanción pecuniaria mediante la entrega de la licencia de conducir, placa del vehículo o tarjeta de circulación, inclusive el propio vehículo, por lo que el plazo de seis días para que se permita circular sin ellos resulta inaplicable.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

NOVENO.- Que en relación a su solicitud de precisar la forma en que se garantiza el interés fiscal desde que se detectó la infracción hasta su notificación, en el caso de los vehículos con placas del Estado de Coahuila, vehículos con placas de otra entidad federativa y vehículos no regularizados, le informo que la forma de garantizar el interés fiscal de créditos fiscales a favor del municipio se hace en términos de lo contenido en el Capítulo Cuarto del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO.- En relación a informar bajo que mecanismo se hace efectivo el supuesto contenido en los párrafos quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en cuanto a que si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o no asalariado, hago de su conocimiento que como se señaló anteriormente, existe facultad del Juez Calificador para "calificar" la infracción y por tanto la sanción a imponer a los infractores, atendiendo alas circunstancias particulares de cada caso en concreto, procedimiento previsto en el capítulo XIII del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO PRIMERO.- En relación a su requerimiento de remitir los estudios de planeación para determinar los límites de velocidad en las áreas en las que se ubican los dispositivos electrónicos que captan las infracciones, asimismo en su caso, si se incluyeron la determinación de carriles de mínima y máxima seguridad, así como los indicadores de infracciones de vehículos de otras entidades federativas, derivadas del programa de fotomultas, le solicito una prórroga de tres días hábiles para remitirlos.....”

4.- Oficio DAJ/---/2015, de 17 de agosto de 2015, suscrito por el A3, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo, mediante el cual, en alcance a su oficio DAJ/---/2015, de 17 de junio de 2015, rinde ampliación de informe, textualmente, de la manera siguiente:

".....PRIMERO.- Que en relación a su requerimiento de información sobre si existen estudios de planeación para determinar límites de velocidad en las áreas en las que se





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

ubican los dispositivos electrónicos que captan las infracciones, asimismo, en su caso si se incluyeron la determinación de carriles de mínima y máxima velocidad, hago de su conocimiento que la implementación de los límites de velocidad así como de los medios electrónicos de detección de exceso de velocidad de vehículos, se basó en estadísticas de accidentabilidad registrada por la Dirección de Tránsito Municipal, en los cuales no se encuentra prevista la delimitación de carriles de máxima y mínima velocidad.

SEGUNDO.- Que en relación a su solicitud de remitir un indicador de infracciones de vehículos de otras entidades federativas derivado del programa de imposición de fotomultas, le informo que a la fecha se han emitido 192,034 (ciento noventa y dos mil, treinta y cuatro) multas a vehículos con placas de entidades federativas a las de Coahuila de Zaragoza.....”

5.- Oficio AFG/---/AGJ/---/2015, de 29 de octubre de 2015, suscrito por el Licenciado A4, Administrador Fiscal del Estado, mediante el cual exhibe copia certificada del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Municipal, para la Administración de la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, de 19 de marzo de 2015, que celebraron, por una parte, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de la Secretaría de Finanzas y la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y, por la otra parte, el R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, por conducto del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, convenio, que en su parte, conducente, establece lo siguiente:

“.....Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras funciones, la Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la referida Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.

Que para llevar a cabo el cumplimiento de las funciones establecidas en el dispositivo legal señalado en el párrafo que antecede, con fecha 24 de enero de dos mil seis, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 7, y en la Gaceta Municipal N°





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

71, de fecha diez de enero de dos mil seis, el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Que en el Capítulo número XIV, denominado "DE LAS SANCIONES", del referido el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se establecen las medidas sancionatorias a los individuos personas físicas o morales, que incurran en contravención a lo dispuesto en dichas normas, estableciéndose además el monto pecuniario que por concepto de sanción deben de cubrir personas físicas o morales, con motivo de su infracción.

Que resulta conveniente a "EL MUNICIPIO", implementar un "Programa de Soporte Técnico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas", cuyo efecto radica en la aplicación y emisión de multas derivadas de la comisión de infracciones de tránsito a través del sistema vial equipado con cámaras de circuito cerrado, que permitan a "EL MUNICIPIO", la identificación vehicular electrónica y la aplicación de sanciones por la misma vía.

Que para una exitosa ejecución del programa que se describe en el párrafo que antecede, "EL MUNICIPIO", requiere el acceso para la utilización en forma directa y en tiempo real de la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, única y exclusivamente para las consultas necesarias en la ejecución del programa en comento, cuya administración y propiedad recae en "EL ESTADO".

Que en sesión de cabildo como consta en el acuerdo 11/03/14 asentado en acta 1434/03/2014 de fecha 31 de enero de 2014, que se integra en copia simple al presente Convenio, se autorizó al Presidente Municipal de Saltillo, para celebrar el presente Convenio a nombre y representación de "EL MUNICIPIO", conforme al artículo 104 inciso A) fracciones XI y XII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que en virtud de la suscripción del presente Convenio, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se compromete a proporcionar a "EL MUNICIPIO", la Base de Datos del





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Padrón de Control Vehicular del Estado a que se refiere la CLÁUSULA PRIMERA de este nexo.

Bajo este tenor, “LAS PARTES” que intervienen en el presente Convenio, acuerdan celebrarlo conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- *Es objeto del presente Convenio, que “EL ESTADO” proporcione a “EL MUNICIPIO”, conforme a las disposiciones del presente Convenio, la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, comprometiéndose “EL MUNICIPIO”, a utilizarlo única y exclusivamente para las consultas necesarias en la ejecución del Programa de Soporte Técnico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas”.*

SEGUNDA. OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”.- *Para la realización de las funciones convenidas, “LAS PARTES”, se obligan a lo siguiente:*

A. De “EL ESTADO”:

- 1) A proporcionar a “EL MUNICIPIO”, dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de firma del presente convenio, la información relativa a la Base de Datos del Padrón Vehicular del estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la utilización de medios remotos de comunicación electrónica, o a través de los dispositivos electrónicos que al efecto disponga “EL ESTADO”.*
- 2) A PROPORCIONAR A “EL MUNICIPIO”, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, las actualizaciones que se generen sobre la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la utilización de medios remotos de comunicación electrónica.*

B. De “EL MUNICIPIO”.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

- 1) *Usar la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, única y exclusivamente para las consultas necesarias en la ejecución del “Programa de soporte Técnico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas”*

- 2) *“EL MUNICIPIO”, se compromete a no dar un uso distinto a que se estipula en el presente Convenio a la información que se contiene en la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila.*

- 3) *A partir de la entrega de la información, “EL MUNICIPIO” se compromete a usar con estricto apego al objeto del presente Convenio, razón por la cual “EL MUNICIPIO”, tiene prohibido por sí, o por terceras personas divulgar, o transmitir a terceras personas los datos que se contienen en el Padrón Vehicular del Estado de Coahuila.*

TERCERA. DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- *“LAS PARTES”, acuerdan que la contraprestación que “EL ESTADO” recibirá por parte de “EL MUNICIPIO” será en una proporción del 10 % (diez por ciento) del importe de las multas efectivamente cobradas que deriven de las infracciones emitidas por el “programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas”*

CUARTA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- *“LAS PARTES”, estarán sujetas a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo del uso indebido de la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila.*

QUINTA. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.- *En virtud del presente Convenio, “LAS PARTES” se obligan a no divulgar ni revelar datos, sistemas y en general, cualquier información y/o procedimiento que les sean proporcionados por una de ellas para la ejecución del presente Convenio.*

Asimismo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se obligan a mantener





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

absoluta reserva y confidencialidad de la información y documentación que le sea proporcionada A "EL MUNICIPIO" por "EL ESTADO", con motivo del presente Convenio.

SEXTA. VIGENCIA.- *El presente convenio, surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y estará vigente hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre del 2017 (dos mil diecisiete).*

SÉPTIMA. DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN.- *Serán causas de terminación anticipada del presente Convenio:*

- a. El incumplimiento de cualquiera de "LAS PARTES" a la cláusula SEGUNDA, referente a las obligaciones de las mismas,*
- b. Cuando se detecten deficiencias, irregularidades u omisiones de cualquiera de "LAS PARTES", si estas no se ponen de acuerdo en su solventación.*
- c. La decisión de "LAS PARTES" de darlo por terminado, en cuyo caso deberá comunicarlo por escrito a la otra parte con 30 (treinta) días naturales de anticipación, en el entendido de que las cuestiones que estén pendientes de resolver durante y después de este plazo, serán atendidas hasta su total conclusión.*

OCTAVA. MODIFICACIONES.- *"LAS PARTES", previo acuerdo, podrán modificar o ampliar el contenido del presente convenio, para el mejor desempeño de las funciones y atribuciones que en el mismo se establecen, mediante la suscripción de un Convenio Modificadorio o Addendum.*

....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Con la implementación del “Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas de Tránsito” por parte del R. Ayuntamiento Municipal de Saltillo, a partir del 1 de abril de 2015, que consta de equipo electrónico de detección de exceso de velocidad de vehículos, con la finalidad de reducir el elevado número de accidentes viales que diariamente se suscitaban en el municipio como consecuencia de la conducción a exceso de velocidad, conductores y propietarios de vehículos que circulan en esta ciudad, son objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente el relativo a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, pues, en primer término, la aplicación de sanciones por las infracciones del Reglamento de Tránsito y Transporte para el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, desde que se detecta la infracción, se entregan las boletas respectivas y se realizan acciones para su cobro, es decir, su detección, notificación y ejecución, no es realizada por una autoridad administrativa tal y como lo establecen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por una empresa particular; de igual forma, por haber proporcionado la autoridad municipal a una empresa particular, información relativa a la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila de Zaragoza, no obstante tener la prohibición de revelar datos así como información al respecto, todo ello constituye ejercicio indebido de la función pública, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan, textualmente, respectivamente, lo siguiente:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

De igual forma el artículo 21 de la Constitución, párrafos cuarto, quinto, sexto y noveno, refieren lo siguiente:

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos del R. Ayuntamiento Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, precisando que el bien jurídico tutelado y la hipótesis que actualiza su trasgresión en la modalidad invocada, implica la denotación siguiente:

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, se analizarán los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y las formas en que estos violentaron los derechos humanos, en su modalidad mencionada.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, que comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, implica la abstención de actos privativos de las propiedades, posesiones o derechos.

Asimismo, el derecho a la legalidad, por su parte, se traduce en la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

En ese mismo contexto, el derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en cualquier esfera de su vida pública y, en ese sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

Realizadas las precisiones anteriores, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Analizadas las constancias del presente expediente, existen elementos que demuestran que servidores del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza incurrieron en violación a los derechos conductores y propietarios de vehículos que circulan en esta ciudad, en atención a lo siguiente:

El 9 de junio de 2015, por acuerdo del suscrito Presidente de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruyó a la Primer Visitaduría Regional, para que, con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se iniciara de oficio la investigación en torno a las notas informativas que los días 10 y 15 de abril de 2015, aparecieran publicadas en la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

página web del Ayuntamiento de Saltillo y el periódico “X”, asimismo la nota informativa de 10 de junio de 2015, relativas a la implementación de multas electrónicas por parte de la autoridad municipal.

De conformidad con los artículos 87, 89, 92, 98, 108, 109, 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 77 y 81 de su Reglamento Interior, el 9 de junio de 2015, se requirió al Presidente Municipal de Saltillo, para que rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la investigación ordenada de oficio, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios.

De lo anterior, la autoridad señalada como responsable de los actos materia de la investigación, al rendir su informe refirió, esencialmente, los siguientes aspectos:

a) Que el programa de soporte tecnológico de medición de tráfico y multas electrónicas de tránsito, que consta de equipo electrónico de detección de exceso de velocidad de vehículos, se implementó con la finalidad de reducir el elevado número de accidentes viales que diariamente se suscitaban en el municipio como consecuencia de la conducción a exceso de velocidad;

b) Que el programa se presta por medio de un equipo electrónico de detección de exceso de velocidad de vehículos, equipo electrónico para semáforos que detectan luz roja, vuelta prohibida, invasión a franja peatonal y detección de conductores que utilicen dispositivos electrónicos así como cualquier otra infracción cometida al Reglamento de Policía y Tránsito de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y que sean detectadas mediante dichos equipos;

c) Que el servicio se presta a través de la empresa denominada X

d) Que el artículo 47, fracción XXVII, numeral 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2015, contiene la facultad del municipio de percibir ingresos por concepto de sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito y Transporte





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, detectadas por agentes de tránsito y/o dispositivos electrónicos (cámaras, radares y software).

e) Que el artículo 192 del reglamento citado establece la sanción para el conductor que contravenga las disposiciones de esa normatividad, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente conforme a los ordenamientos legales respectivos;

f) Que el procedimiento para la imposición de sanciones a través de medios electrónicos, se encuentra previsto y regulado por el artículo 185, fracción X de la normatividad señalada, precisando el costo de la infracción por exceso en los límites de velocidad y que puede ser sujetas a un descuento de hasta el 50% del total de las mismas, señalando los lugares donde pueden pagarse las multas impuestas, las cuales se extienden a todos los vehículos sin excepción alguna, sin embargo a aquéllos que prestan servicios de auxilio, tales como bomberos, policía, etc., o quienes acrediten que la infracción fue cometida en respuesta a una emergencia, se les brinda la posibilidad de que justifiquen la situación para que las mismas les sean canceladas; y

g) Que los ingresos que recibe el municipio por las sanciones administrativas se consideran aprovechamientos, mismos que se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el municipio de percibir, por lo que la autoridad fiscal tiene la facultad de exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento de ejecución y que resulta falso que las multas que no hayan sido cubiertas por los infractores, se vayan a cobrar en un procedimiento diferente como lo sería, el impuesto correspondiente al predial.

Así las cosas, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, como organismo de buena fe, reconoce las acciones que la autoridad municipal implementa a fin de disminuir los índices de accidentes de vialidad que se ocasionan como consecuencia del exceso de velocidad con el que circulan algunos conductores y que, en muchos de ellos, producen daños de difícil reparación, más aún, cuando en ellos, desafortunadamente se presenta la pérdida de vidas humanas; sin embargo, las acciones y políticas que para ello implemente la autoridad municipal deben realizarse dentro de un marco de legalidad y seguridad jurídica para brindar a los ciudadanos la certeza y certidumbre necesarias de que los actos que la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

autoridad realice son en estricto cumplimiento a las normas jurídicas que los rigen así como en respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas.

En atención a lo anterior, es de especial importancia señalar todas aquellas conductas que la autoridad municipal realiza en el ejercicio de sus funciones y que por su naturaleza pudieran traducirse en violaciones a derechos humanos, sobre los hechos materia de la investigación realizada por este organismo público autónomo.

En tal sentido, la implementación por parte del municipio de Saltillo del “Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas de Tránsito”, que consta de equipo electrónico de detección de exceso de velocidad de vehículos, si bien es cierto que, como ha quedado precisado con anterioridad, tiene como propósito garantizar la integridad física de la ciudadanía, esto para reducir el elevado número de accidentes viales que diariamente se suscitaban en el municipio como consecuencia de la conducción a exceso de velocidad, también lo es que no se ajusta a las disposiciones constitucionales, legales y normatividad aplicables para ello y, en ese sentido, ello se traduce en violaciones a los derechos humanos de conductores y propietarios de vehículos que circulan en esta ciudad, por los siguientes motivos:

En primer término, la autoridad municipal, al rendir su ampliación de informe pormenorizado, mediante oficio DAJ/---/2015, de 11 de agosto de 2015, mencionó, en su punto segundo, que la determinación de la imposición de la multa por la infracción al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, captada por un medio electrónico de detección de exceso de velocidad de vehículos, es un acto administrativo y, en su punto tercero, mencionó que durante la captación de la fotomulta hasta su notificación al infractor, interviene personal de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Saltillo, a efecto de validar la información y la evidencia detectada por dispositivos electrónicos.

Con independencia de que la autoridad no acredita este último hecho con medio de prueba alguno, tal afirmación queda desvirtuada con el propio informe rendido por la autoridad, mediante oficio DAJ/---/2015, de 11 de agosto de 2015, en el que señaló que el servicio para detectar infracciones al Reglamento de Policía y Tránsito de Saltillo, se presta a través de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

empresa denominada X y, de igual forma, con la documental exhibida por la propia autoridad, consistente en la copia certificada del contrato de prestación de servicios, de 14 de octubre de 2014, celebrado entre el municipio de Saltillo y la empresa X

Lo anterior en atención a que del segundo de los documentos, relativo al contrato de prestación de servicios, en la cláusula cuarta se señala que la empresa prestadora del servicio a través del “Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas de Tránsito”, se encargará de realizar la detección de infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y de entregar las boletas en el domicilio del infractor, con lo que se acredita que la detección de la falta administrativa así como la entrega de la boleta en el domicilio del infractor, que presupone la impresión de la boleta de infracción que impone la sanción respectiva, se realiza por un particular y no por la autoridad administrativa y, con ello, se viola lo establecido en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por una parte, el acto de molestia en la esfera jurídica del gobernado y, con ello, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, no es realizado por ninguna autoridad, como requisito para su legal y legítima aplicación y, en consecuencia, no se actualizan los demás requisitos previstos por los preceptos constitucionales señalados, con lo que, fehacientemente, se violan en perjuicio de los ciudadanos sus derechos humanos al realizar un particular un acto de autoridad, mismo que sólo le corresponde a esta última llevar a cabo.

Corrobora lo anterior el que autoridad municipal, al rendir su ampliación de informe pormenorizado, mediante oficio DAJ/---/2015, de 11 de agosto de 2015, mencionara en su punto segundo que la determinación de la imposición de la multa por la infracción al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, captada por un medio electrónico de detección de exceso de velocidad de vehículos, es por tanto un acto administrativo, que para su validez requiere de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular;





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la Ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;

- c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y

- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado, por lo que no es necesario observar la garantía de audiencia dentro de este supuesto.

Cabe destacar que un acto administrativo, formal y materialmente sólo puede ser emitido y ejecutado por una autoridad puesto que requiere de la existencia de una relación de supra a subordinación con un particular, que tenga su fundamento en la ley, cuyo objeto sea emitir, modificar, o extinguir situaciones jurídicas y que, al afectar la esfera jurídica de un particular, sea susceptible de ser impugnado a través de los recursos que la legislación establezca.

Establecido lo anterior, si bien es cierto que se acredita que la autoridad municipal implementó un programa de soporte tecnológico de medición de tráfico y multas electrónicas de tránsito que detecta infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, mediante equipos electrónicos, también lo es que esa actividad de detección de infracciones, de la notificación de la sanción administrativa impuesta e incluso su ejecución, misma que constituye un acto de molestia a la esfera jurídica de los gobernados, la realiza un particular y no la autoridad administrativa, lo que desde cualquier perspectiva, viola la legalidad y seguridad jurídica a que se encuentra obligada toda autoridad.

Lo anterior es así, pues ciertamente, un particular no puede ejercer una función que es propia de una autoridad y que no es objeto de delegarse bajo ningún esquema, ello con independencia de que la boleta de infracción establezca, como forma, haberse emitido por una autoridad, cuenta habida que, como se señaló, esa detección de infracciones y entrega de boletas en el domicilio del infractor la realiza una empresa particular y no la autoridad





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

competente y, en tal sentido, formal y materialmente la aplicación de la sanción fue realizada por un particular.

Es importante señalar que, la aplicación de una infracción es una sanción por haber incurrido en una violación a una disposición de carácter administrativo, realizada formal y materialmente por una autoridad, cuyo propósito se traduce en que la persona sancionada realice el pago de una cantidad económica, como sanción pecuniaria, que tiene naturaleza de crédito fiscal, para que los efectos de la infracción en que se incurrió queden cubiertos y se libere de responsabilidad a la persona que la cometió; sin embargo, en el presente caso, las infracciones no fueron aplicadas ni formal ni materialmente por la autoridad administrativa que tuviera competencia para ello sino, desde su origen, por un particular a consecuencia de una autorización indebida por la autoridad.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos logico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la autoridad responsable se extralimitó en las facultades que la ley le confiere al delegar en un particular la facultad de aplicar sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, lo que demuestra la violación a los derechos humanos de los ciudadanos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por otra parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de molestia llevados a cabo por la autoridad, implican que deba tener competencia para realizarlos, encontrarse debidamente fundados y motivados y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, requisitos que no se cumplieron ya que los ciudadanos que fueron afectados en sus derechos a consecuencia de que un particular y no una autoridad, de origen, realizó un acto en total violación a sus derechos humanos. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

Época: Novena Época. Registro: 191486. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 61/2000. Página: 5.

"ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.”

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

Época: Novena Época. Registro: 187637. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.341 A. Página: 1284.

"ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.

La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12, Pleno, tesis P./J. 10/94; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 82, Pleno, tesis 104.

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria.”*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por otra parte, si bien la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo para el Ejercicio Fiscal 2015, establece, como ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, las detectadas por agentes de tránsito y/o dispositivos electrónicos (cámaras, radares y software), también lo es que los actos de molestia que se realicen en la esfera jurídica de los gobernados así como la función de aplicar sanciones por infracciones a reglamentos de gubernativos y de policía, constitucionalmente hablando, sólo pueden ser realizados en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo materia de violación el que un tercero que tiene el carácter de particular y no de autoridad, tenga facultad para realizar actos de molestia en la esfera jurídica de los gobernados mediante la imposición de sanciones administrativas que sólo compete a la autoridad administrativa, pues el hacerlo bajo esa forma y esquema deja en estado de indefensión a los particulares respecto de la emisión, notificación y ejecución del acto administrativo, que, necesariamente, debe realizarlo una autoridad de esa misma naturaleza.

Mención especial requiere el hecho de que, de conformidad con la copia certificada del contrato de prestación de servicios, de 14 de octubre de 2014, celebrado entre el municipio de Saltillo y la empresa X, en la cláusula tercera, tercer párrafo, se establece que ambas partes, tendrán una reunión semanal los días lunes, en donde se conciliarán las cuentas de multas emitidas por el prestador y cobradas por el municipio; en la cláusula séptima, se establece que el municipio deberá autorizar al prestador para que haga todo lo requerido para que los infractores realicen su pago; y en la cláusula décimo novena la empresa se comprometió a establecer y diseñar los procedimientos administrativos para hacer efectivos los cobros de las sanciones que se deriven de la aplicación del Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas en Tránsito, facultad esta última que sólo compete a la autoridad administrativa realizarla, por lo que, con lo anterior, fehacientemente, se acredita que la aplicación, notificación y ejecución de las multas la realiza un particular y no la autoridad, lo que constituye un ejercicio indebido de la función pública el haberlo autorizado a realizarlo bajo esa forma y ese esquema.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Con ello, no se cuestiona que el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, establezca sanciones para los conductores que contravengan las disposiciones de dicha normatividad, mediante el pago de una multa conforme a los ordenamientos legales respectivos de acuerdo a la falta cometida, ni que el reglamento establezca el procedimiento para la imposición de sanciones a través de medios electrónicos, ni que pueda el infractor ser sujeto de descuento en el pago de su importe, ni que, en casos de emergencias, previamente por infracciones justificadas, las mismas se puedan cancelar, sino que, un particular tenga la facultad de realizar actos de molestia a los gobernados al aplicar sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, notificarlas y hasta ejecutarlas, cuando ello es una facultad de la autoridad administrativa, por lo que, con todo, la infracción entregada al ciudadano que presuntamente incurrió en falta administrativa, se encuentra viciada de origen al no ser impuesta por la autoridad administrativa competente, como acto de molestia realizado sobre la esfera jurídica del gobernado.

Resulta evidente que, al acreditarse que es un particular y no la autoridad administrativa competente, quien aplica las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía e indebidamente realiza actos de molestia que competen a la autoridad administrativa, lo que es violatorio de los derechos humanos, resulta innecesario ahondar en algunos de los demás aspectos del procedimiento de imposición de la multa.

No obstante lo anterior, será materia de punto recomendatorio el que la autoridad, en observancia del principio de legalidad y seguridad jurídica, se ajuste a los lineamientos constitucionales y legales para la operación del programa implementado, pues de no hacerlo, se seguirán incurriendo en violaciones a derechos humanos, considerando que, de acuerdo a las cláusulas séptima y décimo novena del contrato de prestación de servicios, de 14 de octubre de 2014, celebrado entre el municipio de Saltillo y la empresa X, aquél deberá autorizar y facultar a la empresa prestadora del servicio para que haga todo lo requerido para que los infractores realicen su pago, quien se compromete a establecer y diseñar procedimientos administrativos para hacer efectivos los cobros de las sanciones que se deriven de la aplicación del "Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas de Tránsito", con lo que tiene facultad, incluso, indebidamente, para ejecutar las sanciones administrativas impuestas, lo que





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

es competencia sólo de la autoridad administrativa competente y no de un particular, según se expuso antes.

Circunstancias las anteriores que son suficientes y aptas para determinar que se actualiza el concepto de violación relativo al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y, en consecuencia, que vulneran los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en atención a que, del precitado contrato de prestación de servicios se advierte que la autoridad municipal delega, en forma indebida, a la empresa encargada de prestar el servicio, la facultad de captar las infracciones, aplicar las sanciones y, además, de establecer los mecanismos para su notificación y ejecución en la esfera administrativa, lo que, como se ha insistido, sólo resulta válido y constitucional lo realice la autoridad administrativa competente, por tratarse de un acto de molestia a realizarse en la esfera jurídica del gobernado.

No obstante ello, cabe señalar algunos aspectos que resultan de especial importancia para que la autoridad administrativa tome nota a efecto de no seguir incurriendo en mayores violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos que son objeto de alguna infracción, a saber los siguientes:

El artículo 185 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, establece el procedimiento a seguir para hacer efectivas las sanciones pecuniarias en caso de que los conductores contravengan las disposiciones contenidas en dicho reglamento y, para ello, realizarán lo siguiente:

- I. Informará al presunto infractor la falta cometida.*
- II. Solicitará al conductor que le muestre y permita revisar su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga correspondiente.*
- III. Hará del conocimiento del infractor que, a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien el vehículo con el que ocasionó la infracción.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

IV. Al hacer la entrega voluntaria del documento, el agente, entregará una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin ellos; así mismo se le informará los horarios y lugares en donde podrá cubrir el monto de la infracción.

V. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, el término podrá extenderse hasta su determinación.

VI. Desde la detención hasta el levantamiento del folio de infracción, el agente deberá proceder sin interrupción.

VII. En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, sólo cubrirá los gastos que origine el depósito.

VIII. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas, se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo.

IX. La devolución del bien o documentos se realizará una vez que sea cubierta, en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la autoridad municipal.

X. Así mismo, podrán emplearse dispositivos electrónicos para detectar la comisión de infracciones al presente reglamento, debiéndose observar lo siguiente:

A. El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o recabar aquella constancia con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la boleta digital o en su caso la impresión de la misma, la cual contendrá los requisitos señalados en el artículo 197 de este reglamento en lo que corresponda.

B. Se comunicará por la autoridad competente, a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiere la infracción, ya sea por medio de correo electrónico o directamente en el domicilio que de dicho lugar se obtengan en las bases de datos del Padrón Vehicular del Estado o Registro Público vehicular, la infracción cometida.

Al respecto, resulta importante destacar que si bien es cierto, esta disposición normativa establece el procedimiento que debe prevalecer para la imposición de sanciones en materia de vialidad, por cuanto estas sean impuestas por agentes de tránsito, no lo es cuando las





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

infracciones son captadas por medios electrónicos, pues como lo informa la propia autoridad administrativa, es “EL PRESTADOR” del servicio el encargado de la operación del sistema de detección de multas electrónicas y, en consecuencia, también de implementar los mecanismos para hacer efectivo el cobro de las que se vayan generando, circunstancia esta que se traduce en violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto en la fracción X del artículo 185 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, contempla el empleo de dispositivos electrónicos para detectar la comisión de infracciones a dicho reglamento, también lo es que tal facultad no debe entenderse en el sentido de que la empresa en alusión esté legitimada a desplegar actos de autoridad propiamente dichos ya que, en consonancia con las garantías de legalidad y de competencia constitucional, todo acto de afectación a la esfera jurídica de los agraviados debe estar basado en alguna norma legal independientemente de su jerarquía o naturaleza, y a su vez, emanar de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que no acontece en el caso concreto que se plantea pues, como ya se dijo, esa función de aplicación de infracciones al reglamento de tránsito le corresponde únicamente a la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 21 constitucional y no a la empresa particular prestadora del servicio.

En tal sentido, la imposición de las sanciones por faltas administrativas a que se refiere la fracción X del artículo 185 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, invariablemente, debe ser aplicada exclusivamente por la autoridad administrativa mediante el procedimiento que dicho precepto contempla por estar contenido dentro de ese mismo artículo y, ciertamente, referirse al mecanismo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas y, con ello, cumplir con la legalidad y seguridad jurídica a que la autoridad está obligada en respeto a los derechos humanos y garantías individuales de las personas.

Cabe señalar que el no contar con un mecanismo efectivo para que la detección de infracciones por faltas administrativas al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Saltillo, Coahuila de Zaragoza e imposición de sanciones así como la notificación de la boleta de infracción y ejecución de la misma, se realice en condiciones de legalidad y seguridad jurídica por la autoridad administrativa competente, es a consecuencia de la indebida autorización de la autoridad municipal a una empresa particular para realizar actos que sólo aquélla puede realizar, al grado de estar obligado el municipio a autorizar al prestador para que haga todo lo requerido para que los infractores realicen su pago, lo que se traduce en el hecho de que la autoridad llegue a realizar actos en forma arbitraria en perjuicio de los ciudadanos tendientes a obtener el cumplimiento de una obligación que, como se ha sostenido, se encuentra viciada desde su origen.

Estos actos arbitrarios, han sido señalados por diversos medios de comunicación, tales como el ingresar a las cocheras de los domicilios para entregar las infracciones, operativos implementados en las arterias de la localidad o la búsqueda inquisitoria de las unidades para la entrega y notificación de las infracciones, sin perjuicio de considerar que el hecho de que un particular pueda detectar infracciones por faltas administrativas al reglamento y entregar la boleta de infracción al destinatario, se traduzca en que sus actividades tengan fines recaudatorios, considerando que la empresa es particular, es una sociedad mercantil y tiene fin lucrativo, ello al establecerse a su favor en el contrato de prestación de servicios entre el municipio y la empresa prestadora del servicio, una contraprestación por el servicio brindado, consistente en el establecimiento de un porcentaje sobre el total de las multas cobradas por la autoridad municipal, según la cláusula tercera del convenio precitado, lo que no sería necesario si la autoridad realizara esos actos por ella misma, en respeto a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

Estos actos y conductas, viciadas de origen, se traducen en medios de presión al ciudadano para que cumpla una obligación que no fue impuesta por una autoridad, lo que, de igual forma, viola la legalidad y seguridad jurídica pues, como ya se dijo, el acto realizado por el particular carece de sustento constitucional y, en consecuencia, todos los posteriores que se lleguen a efectuar, deberán considerarse ilegales, máxime que ante tal violación el ciudadano se encuentra en estado de indefensión para impugnar, en la vía administrativa, un acto que formal y materialmente fue realizado por un particular y que invariablemente debe realizarlo la autoridad.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Así, es obligación de la autoridad brindar recursos accesibles y vigilar la aplicación efectiva de los mismos para que el ciudadano, en caso de violación de sus derechos derivados de un acto de autoridad, cuente con medios de defensa para atacarlos, empero, al ser un acto aplicado por un particular y no por la autoridad administrativa competente, se continúa incurriendo en violación de derechos humanos. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

Gaceta del semanario judicial de la federación, octava época, numero 53, mayo de 1992, p. 34.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

El principio de legalidad, implica una certeza para el gobernado de que la autoridad encuentre limitada su actividad estrictamente a la realización de aquellos actos que expresamente le autoricen las leyes y, en ese sentido, las medidas que establezca el legislador no deben hacerse a costa de una afectación innecesaria de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza considera que la actuación de la autoridad municipal de autorizar a una empresa particular para realizar una función de detectar, notificar y ejecutar infracciones por faltas administrativas al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de Zaragoza, cuando esa función sólo le corresponde realizarla a la propia autoridad, por tratarse de actos de molestia que inciden en la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior, resulta a todas luces violatoria de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se generó por el hecho de que la autoridad municipal no contara con un mecanismo efectivo, en condiciones de legalidad y seguridad jurídica, para la detección de infracciones por faltas administrativas al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, imposición de sanciones, notificación de la boleta de infracción y ejecución de la misma realizado por la propia autoridad administrativa municipal, lo que, además, resulta contrario a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la falta de previsión en ley, concretamente de ese límite material genera inseguridad jurídica al gobernado, en tanto se posibilita que la actuación de la autoridad sea indebida.

Por otra parte, de la copia certificada del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Municipal, para la Administración de la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, de 19 de marzo de 2015, celebrado, por una parte, entre el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y el R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, se desprenden las siguientes situaciones:

a) Que para la exitosa ejecución del “Programa de Soporte Técnico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas” a implementarse por el municipio de Saltillo, para la aplicación y emisión de multas derivadas de la comisión de infracciones de tránsito a través del sistema vial equipado con cámaras de circuito cerrado, que permitan la identificación vehicular electrónica y la aplicación de sanciones por la misma vía, se requiere el acceso para la utilización en forma directa y en tiempo real de la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, cuya administración y propiedad recae en el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) Que el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se comprometió a proporcionar al municipio de Saltillo, la Base de Datos del Padrón de Control Vehicular del Estado y la actualización mensual de los datos que la conforman.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

c) En la cláusula segunda, punto B. inciso 3), relativa a las **OBLIGACIONES DE “LAS PARTES” De “EL MUNICIPIO”**, se estableció prohibición expresa para éste último de transmitir, por sí, a terceras personas los datos que se contienen en el Padrón Vehicular del Estado de Coahuila.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Municipal, para la Administración de la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, de 19 de marzo de 2015, celebrado entre el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y el R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, estableció en que este último requería el acceso a la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, cuya administración y propiedad recae en el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza para la exitosa ejecución del “Programa de Soporte Técnico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas” a implementarse por el municipio de Saltillo y de que, con base en ello, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se comprometió a proporcionar al municipio de Saltillo, la Base de Datos del Padrón de Control Vehicular del Estado y la actualización mensual de los datos que la conforman, también lo es que en ningún apartado de ese convenio se autorizó al municipio de Saltillo a transferir a terceros los datos que se contienen en el Padrón Vehicular del Estado de Coahuila sino que, por el contrario, de conformidad con la cláusula segunda, punto B. inciso 3), relativa a las **OBLIGACIONES DE “LAS PARTES” De “EL MUNICIPIO”**, existía la prohibición, en forma expresa, de que este último transmitiera, por sí, a terceras personas los datos que se contienen en el Padrón Vehicular del Estado de Coahuila.

En tal sentido, al haberse establecido en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el Municipio de Saltillo, Coahuila(sic) y la empresa X, de 14 de octubre de 2014, en su cláusula décimo quinta, el compromiso del municipio de firmar un convenio de colaboración con el Estado, para que éste se comprometiera a facilitar su padrón vehicular, con la finalidad de usarlo en el sistema de mejoramiento y protección vial relativo al Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas en Tránsito, el que, como ya se dijo, tiene como finalidad la detección de infracciones al reglamento administrativo, entrega de boletas y ejecución de las misma, finalmente operó la empresa particular, resulta evidente que el municipio





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de Saltillo, no obstante tener prohibición legal expresa, transmitió, por sí, a un particular los datos que se contienen en el Padrón Vehicular del Estado de Coahuila.

De lo anterior se desprende que existió violación a la protección de datos personales e información confidencial de las personas que obraban en la base de datos que le fue conferida, no obstante tener la obligación de no revelar datos ni información al respecto, todo lo que constituye ejercicio indebido de la función pública, contraviniendo lo establecido en la siguiente normatividad:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 67. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 68. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

Artículo 82. El tratamiento confidencial de los datos personales deberá garantizarse, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, por orden judicial o cuando medie el consentimiento por escrito del titular. Para lo anterior, deberán adoptarse las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Artículo 83. Los responsables sólo podrán transmitir los sistemas de datos personales a terceros siempre y cuando se estipule, en su caso, en el contrato respectivo, la obligación del tercero de aplicar las medidas de seguridad y custodia previstas en el presente título, así como la imposición de las sanciones por su incumplimiento.

De lo anterior, si bien es cierto, que la ley citada establece que los datos personales podrán divulgarse o transmitirse, ello sólo se presenta en casos en que lo permita una disposición legal, fuese por orden judicial o cuando medie el consentimiento por escrito del titular, supuestos en los que resulta válido transmitirlo mediante contrato con la precisión de tener la obligación del tercero de aplicar las medidas de seguridad y custodia previstas en la ley, también lo es que en el presente caso, no obstante que no existe disposición legal que obligara a la autoridad municipal a transmitir datos personales, ni de que medió orden judicial ni consentimiento por escrito de los titulares para que se transmitieran sus datos personales y de que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Municipal, para la Administración de la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, de 19 de marzo de 2015, establecía la prohibición expresa para que el municipio de Saltillo transmitiera, por sí, a terceras personas los datos que se contienen en el Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, de conformidad con la cláusula segunda, punto B. inciso 3), relativa a las **OBLIGACIONES DE “LAS PARTES” De “EL MUNICIPIO”**, la propia autoridad municipal transmitió los datos que se contenían en el padrón vehicular a una empresa particular, prestadora del servicio, para que realizara la función de detectar infracciones por faltas administrativas, imponer la sanción, notificar la boleta de infracción y realizar todo lo necesario para su ejecución, lo que, ciertamente, resulta violatorio de los derechos humanos de los ciudadanos.

Así las cosas, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los actos realizados por personal del R. Ayuntamiento de Saltillo, materia de la presente investigación, tendientes a la implementación del “Programa de Soporte Técnico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas” mediante el cual se autorizó a una empresa particular a detectar infracciones por faltas administrativas, imponer la sanción, notificar la boleta de infracción y realizar todo lo necesario para su ejecución, empresa a la que además le fueron transmitidos los datos que se contienen en el Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, no





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

obstante tener la prohibición legal para hacerlo, resulta violatorio de los derechos humanos de los ciudadanos, en los términos expuestos anteriormente, violentándose los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra las garantías de legalidad y seguridad jurídica, anteriormente transcritos, así como la siguiente normatividad internacional:

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 12.- *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Artículo 17.-

- "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."*

Asimismo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V.- *"Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."*

Por su parte, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.-

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, en su artículo 11, establece lo siguiente:

“Protección de la honra y de la dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé:

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero y segundo, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

De ello, resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito y, de igual forma, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III. **Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.....”*(Lo remarcado en negras es nuestro)

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, por lo tanto, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que los hechos materia de la presente





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

investigación, resultan violatorios de sus derechos humanos, garantizados por la normas jurídicas antes invocadas y, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación, en atención a que, resulta evidente, que servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, realizaron actos tendientes a la implementación del “Programa de Soporte Técnico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas” mediante el cual autorizaron a una empresa particular a detectar infracciones por faltas administrativas, imponer la sanción, notificar la boleta de infracción y realizar todo lo necesario para su ejecución, empresa a quien le transmitió los datos que se contienen en el Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, no obstante tener la prohibición legal para hacerlo.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”¹

De lo expuesto, es de advertirse la obligación que tienen los servidores públicos, de realizar su función en estricto apego a derecho, siendo que, en el caso concreto, para que la actuación de la autoridad se realizara de esa forma, debió acreditarse que la misma se realizó en cumplimiento a los lineamientos constitucionales y legales para el efecto, es decir, acorde con las obligaciones establecidas por la normatividad aplicable para ello, según se expuso anteriormente.

Por lo anterior, los hechos materia de la presente investigación de oficio, constituyen violación a los derechos humanos de conductores y propietarios de vehículos que circulan por la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quienes fueron objeto de la imposición de una sanción por la comisión de una presunta falta administrativa al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, esto al haber incurrido servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, en violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, al haber violado con su actuación el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en un ejercicio indebido de la función pública que desempeñan y, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

¹ Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2008. Pags. 1 y 2.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, el artículo 7 de la citada ley, establece lo siguiente:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Por otro lado, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

Para que pueda existir reparación integral, la misma se podrá otorgar a través de diversas medidas, consisten en restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables a este caso, las de compensación, de satisfacción y de no repetición.

Por lo que hace a la reparación integral tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y, por lo que hace a la medida de compensación, esta se deberá otorgar por todos los daños, perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según el caso, a los responsables de violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados y en cuanto a la medida de no repetición, tendiente a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, resulta necesario promover la observancia de la normatividad aplicable en materia de Derechos Humanos, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

instituciones públicas, resultando necesario brindar capacitación al personal del R. Ayuntamiento de Saltillo que tuvo intervención en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, sobre la promoción, respeto y protección de los derechos fundamentales de todas las personas y respecto a la legislación que regula su actuar a efecto de conducirse con apego a la ley.

Como se precisó anteriormente, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, como organismo de buena fe, reconoce las acciones que la autoridad municipal implementa a fin de disminuir los índices de accidentes de vialidad que se ocasionan como consecuencia del exceso de velocidad con el que circulan algunos conductores tendientes a fomentar una cultura ciudadana vial para prevenir daños de difícil reparación, sin embargo, esas acciones y políticas deben realizarse dentro de un marco de legalidad y seguridad jurídica para brindar a los ciudadanos la certeza y certidumbre necesarias de que los actos que la autoridad realice son en estricto cumplimiento a las normas jurídicas que los rigen así como en promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el colaborar con las instituciones que, como R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece:

“.....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.....”

Al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los agraviados, por haberse incurrido en un ejercicio indebido de la función pública por parte de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos materia del presente expediente, iniciado con motivo de la investigación de oficio realizada por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- El personal del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, es responsable de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de conductores y propietarios de vehículos que circulan en esta ciudad, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos del R. Ayuntamiento Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de servidores públicos del personal del R. Ayuntamiento de Saltillo que, conforme la presente Recomendación, autorizó a una empresa particular a realizar las funciones de detectar, notificar y ejecutar infracciones por faltas administrativas al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cuando esa función sólo le corresponde realizarla a la autoridad municipal de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por haber transmitido a la misma empresa particular los datos que se contienen en el Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, no obstante tener la prohibición legal para hacerlo, todo ello en violación de los derechos humanos de los agraviados, a efecto de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

que, previa substanciación del procedimiento respectivo, se imponga la sanción que en derecho corresponda, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación.

SEGUNDA.- Que las funciones de detectar, notificar y ejecutar infracciones por faltas administrativas al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, las realice en forma directa la autoridad administrativa municipal competente, como acto de molestia que incide en la esfera jurídica de los gobernados, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma, que respecto del supuesto establecido en la fracción X del artículo 185 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se observe el procedimiento que el mismo precepto establece, en sus fracciones I a IX, como mecanismo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas y, con ello, cumplir con la legalidad y seguridad jurídica a que la autoridad está obligada en respeto a los derechos humanos y garantías individuales de las personas.

TERCERA.- Con el carácter de urgente se proceda al análisis y estudio del contrato de prestación de servicios, de 14 de octubre de 2014, celebrado entre el Municipio de Saltillo, Coahuila y la Empresa X a efecto de que, a dicho contrato se le realicen las modificaciones necesarias las que se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y normativas que inciden en el control y tráfico de peatones y vehículos en la vía pública del Municipio de Saltillo y, en particular, que el sistema lo opere directamente la autoridad municipal competente.

CUARTA.- Que la Administración Municipal que usted preside, cumpla con la ineludible e indelegable obligación constitucional de que exclusivamente la autoridad administrativa competente aplique sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de que en los procedimientos y/o recursos administrativos iniciados con motivo del Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas de Tránsito implementado por el municipio de Saltillo, observe el principio de legalidad y seguridad jurídica, atendiendo al resolverlos, a las facultades, atribuciones y obligaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Mexicanos y demás normatividad que de ella emane, de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

En relación con lo anterior, que la autoridad municipal que usted preside, se abstenga de realizar operativos para la entrega de infracciones impuestas por sanciones por faltas administrativas al Reglamento de Tránsito y Transporte para el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza derivadas del “Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas de Tránsito” por no haberse observado el principio de legalidad y seguridad jurídica en su imposición por parte de una autoridad, esto al haberse realizado por una empresa particular prestadora del servicio y no de la autoridad.

QUINTA.- Se procedan a ejercitar las acciones legales a que haya lugar, por la responsabilidad en que se incurrió, con motivo de haber transmitido a un tercero los datos que se contienen en el Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, no obstante tener la prohibición legal de hacerlo, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Municipal, para la Administración de la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, de 19 de marzo de 2015, celebrado entre el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y el R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo y, con base en lo anterior, se proceda conforme a derecho.

SEXTA.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño causado a los agraviados con motivo de la implementación del programa de captación de multas electrónicas derivadas de exceso de velocidad, en el caso de que, en su imposición no se haya observado el principio de legalidad y de seguridad jurídica en los actos de autoridad desplegados por la autoridad responsable, de conformidad con lo expuesto en la presente Recomendación, de acuerdo a la cuantificación que, en conjunto con cada agraviado, por separado, determinen según los lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual deberán realizar las acciones que resulten necesarias para cumplir con el punto recomendatorio.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por último, en atención a la naturaleza de los hechos materia de la investigación con un tanto original de la presente Recomendación, proceda el Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, a dar vista de los hechos materia de la presente Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de su titular, para el efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones inicie una carpeta de investigación por los hechos materia de la presente y, en su oportunidad, proceda conforme a derecho.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al superior de las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE

